

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
7066620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

micilio que
este órgano
1, 1091, 10
339 del Co
re a la c
í su dem
encia, resp
los artícu
ercio, al tr
Código d
y la part

los artículos
comercio, al tr
Código d
y la part
ral para la
lo dispue
e Comerci
reto de r
de dos m
ste juicio
ntía inde
s 1, párra

LA GARANTIA

5

odas las contie

cios orales merco
mitación de cues

imitación de cual
cio aquellos de
determinada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral
Mercantil

461/2026-I

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación de

***** quedó acreditada en tanto que compareció a juicio por derecho propio y se trata de una persona física que goza de la presunción de ser capaz para obligarse.

Por su parte, ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, compareció por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****

***** , lo cual acreditó al tenor de la copia certificada del
instrumento ***** ***** *** ***** ***** * ***** , libro
dos mil trescientos cuarenta y cinco, de trece de abril de dos mil
veintitrés, del protocolo del notario público ***** ***** * ****
en ejercicio en la ***** ** ***** .

Por ende, al no haber sido cuestionada la personalidad de las partes, se encuentra acreditada al tenor de los artículos 1056⁶ y 1057⁷ del Código de Comercio.

CUARTO. Litis. Dada la forma en que se entabló la litis, y conforme a lo previsto en los artículos 14, 16, párrafo primero y 17, párrafos segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no optar por la resolución más sencilla o rápida en este juicio, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, es preciso señalar cuáles son las prestaciones que se reclaman de la demandada, a efecto de privilegiar la solución de fondo de esta contienda⁸.

⁶ Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

⁷ Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

⁸ Al respecto, orientan este fallo los criterios siguientes:

a. 'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)'. [Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) (registro digital 2023741)].

b. 'DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS'. [Jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6 (registro digital 178475)].



Juicio Oral
Mercantil

461/2026-I

reclamadas, la acción ejercida por ***** se
hace consistir en la nulidad de la solicitud y contrato de apertura de
crédito en cuenta corriente depositado a la cuenta de depósito
bancario ***** , ante su ausencia de consentimiento,
pues era quien podía legalmente autorizar los movimientos antes
mencionados, como consecuencia de lo anterior la cancelación de
intereses, comisiones e IVA que se generaron y que se sigan
generando con motivo del saldo deudor, la cancelación de un
seguro de vida ligado al mismo, la cancelación de los registros ante
el buró de crédito; así como el efecto de que el crédito personal se
deje en el estado que se encontraba antes de la re disposición; así
como la nulidad de dos cargos realizados a la referida cuenta de
depósito bancario ***** , por la cantidad total de
***** ** ***** ; en consecuencia, el pago de las
costas y gastos generados por la tramitación de este juicio, entre
otros.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

En principio, por cuestión de método, se analizará la acción intentada, consistente en la nulidad absoluta de una re

⁹ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue¹¹.

Asimismo, es importante agregar que las documentales
ofertadas por la demandada, se desprende una certificación en
términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por
**** * ; acompañado a su escrito de
contestación el instrumento notarial, donde se adviertan a las
facultades conferidas a dicha persona para realizar la certificación;
en consecuencia, se le otorga valor pleno en términos del artículo
1292 del Código de Comercio, así como 99 y 100 de la Ley de
Instituciones de Crédito¹².

Ahora bien, en relación con el **segundo elemento**, este también se encuentra acreditado.

La actora negó lisa y llanamente haber solicitado la re
disposición del crédito de referencia y debido a que el que niega
no se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba de
acreditar que sí obra el consentimiento de la actora recae en la
institución bancaria demandada, pues es la parte fuerte de la
relación contractual y por disposición legal tiene la obligación de
conservar en sus archivos los documentos relativos.

Para acreditar sus excepciones y defensas ofreció diversas pruebas, entre ellas, las siguientes documentales (fojas 86 a 111):

a) Un contrato de crédito simple con garantía prendaria (*****).

b) comprobante de disposición de crédito y comprobante de disposición de seguro; y

¹¹ Al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente: 'DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 802].



declarada se condena a la parte actora a restituir a la demandada la cantidad de ***** * *****.

Acción de nulidad de movimientos bancarios.

Como antes se asentó, la actora de igual manera ejerce también la acción consistente en la nulidad de dos cargos realizados a la cuenta de depósito de dinero a la vista

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

1) La existencia de la cuenta bancaria *****

y

2) La existencia de los dos cargos realizados*

Ambos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y en su contestación.

Se afirma lo anterior, dado que mientras la actora solicita la nulidad de dos cargos realizados el diez y trece de abril de dos mil veinticinco; por su parte el apoderado del banco demandado, al dar contestación a la demanda manifestó que efectivamente la actora es cuentahabiente de la institución bancaria demandada y acompañó los documentos con lo que considera se justifica la existencia y legalidad de tales operaciones; lo que constituye una confesión judicial en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, 1211 y 1212 del Código de Comercio¹⁴.

Por lo mismo, al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración.

¹⁴ Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSI DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

Carga probatoria. En primer lugar, debe señalarse que corresponde a la institución bancaria demanda la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47¹⁵ y 49¹⁶ del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en el contrato que celebran con el usuario de los servicios financieros¹⁷.

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos¹⁸; por lo que es palmaria la

¹⁵ Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

¹⁶ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹⁷ Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DEBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

¹⁸ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].



Juicio Oral
Mercantil

461/2026-I

obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue un cargo por parte del cuentahabiente¹⁹.

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas.

El máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas, al resolver la contradicción de tesis [206/2020](#)²⁰, determinó:

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➤ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves

¹⁹ Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TITULAR EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

²⁰ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

bien exist
 los consu
 vicio finan
 pues resu
 e referenc
 usuarios
 constitucio
 de los u
 estos no
 multifacéti
 titución F
 e extiende
 a relación
 s en la ví
 e criterio
 s de créci
 or las Dis
 nes de c
 Valores, a
 iones que
 ones fue
 l dos de
 rálidamen

la relación
s en la vía
e criterio
s de créci
or las Dis
nes de c
Valores, a
iones que

nes de c
Valores, a
ciones que
ones fue
dos de
válidamen
das mediante R
8 de diciembre

álidamente



demandado desconociera el contenido de los artículos 1, fracciones XIV, XVII, XLVII, XLVIII, LXVI, LXXVII y CXX, 310, 313, 314, 316 bis y 316 bis 1, que básicamente son los que servirán de sustento a la determinación que aquí se adopta²².

Juicio Oral
Mercantil

461/2026-I

31 de mayo, 26 de junio, 4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre, 18, 26 y 27 de diciembre de 2017; 22 de enero, 14 de marzo, 26 de abril, 11 de mayo, 26 de junio, 23 de julio, 29 de agosto, 4 de septiembre, 5 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2018, 15 de abril, 5 de julio, 1 de octubre, 1, 4 y 25 de noviembre de 2019, así como 13 de marzo, 9 de abril, 9 de junio y 21 de agosto de octubre de 2020.

²² Su contenido es el siguiente:

Artículo 1. Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

$$[\dots]$$

XIV. Banca Electrónica: al conjunto de servicios y operaciones bancarias que las Instituciones realizan con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos.

$$[\dots]$$

XVII. Banca por Internet: al servicio de Banca Electrónica efectuado a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios de la Institución, incluyendo el acceso mediante el protocolo WAP o alguno equivalente.

$$[\dots]$$

XLVII. Cuentas Destino: a las cuentas receptoras de recursos dinerarios en Operaciones Monetarias.

XLVIII. Cuentas Destino Recurrentes: a las Cuentas Destino que cumplan con los requisitos previstos por el Artículo 314 Bis de las presentes disposiciones.

$$[\dots]$$

LXVI. Factor de Autenticación: al mecanismo de Autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que solo el Usuario posea o conozca. Estos mecanismos podrán incluir:

a) Información que el Usuario conozca y que la Institución valide a través de cuestionarios practicados por operadores de centros de atención telefónica.

b) Información que solamente el Usuario conozca, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

c) Información contenida, recibida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen.

d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.

$$[\dots]$$

LXXVII. Identificador de Usuario: a la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Institución como el Usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para el uso del servicio de Banca Electrónica.

$$[\dots]$$

CXX. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser:

a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.

b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.

c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

Artículo 310. Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica.

Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

$$[\dots]$$

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.

c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.

d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

[...]

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus

Código de
trónica o

s datos biométri
e los datos biom
. Tratándose d
mantener en su
y funcionario
71 de las presen
que, para confor
dad para efectua
ccionarios previa

enticación de es
venida por dispo
ue sea generad
amente o duplica
categoría la firm
Venta o bien n
unicamente cua
servicios a tra

us Usuarios, pa
cos, un segun
as disposiciones
pretenda realiz

Destino de terce
s autorizaciones

en Oficinas Ba
Usuario haya
stituciones pod
cación de las C
tuciones deberá
tas Destino re

Instituciones pa

s datos biométr

Tratándose de mantener en su y funcionario

71 de las presen
que, para confo
dad para efect
cionarios previa

entificación de es
venida por dispo
que sea generad

Venta o bien l

nicamente cua
servicios a tra
us Usuarios, pa

cos, un segun
as disposicione
pretenda realiz

Destino de terceras
s autorizaciones
en Oficinas Bo

Usuario haya
stituciones pod
cación de las Ca

Destino re

Instituciones pa
es Monetarias r

después de los se
registren en el s
sea para ser uti
de Banco Electr

después de un
contados a parti

en que quedara
ayan sido regis
te artículo, las
las para efectua

as a notificar, a
su disposición
vés de los servi

de terceros u otras
acciones e instru

s Instituciones,

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

que señalan las disposiciones de los usos y costumbres de su dicho municipio, surgen del mismo, se estiman sujeta a las disposiciones de las autoridades competentes, destacar que los servicios, la operación y el mantenimiento de la red de distribución de agua potable, la recolección y el tratamiento de las aguas residuales, contar con las obras de infraestructura necesarias, esta, incluida la que la ley establece en materia de agua, en disposiciones de carácter general.

24.

n dispos
24.

²⁴ Al respecto, la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 10. Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta ley;- b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;

[...]

g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;- [...]."

Artículo 52. Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte:

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Quando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de verificaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.



461/2026-I

Asimismo, se autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir reglas generales sobre los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad, que deberán establecer las instituciones de crédito, entidad que, además, vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia²⁵, como lo son las relativas a establecer

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

[...]

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.[...].”.

Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Artículo 96. Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo.

Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento.

25. Tales Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen:

Artículo 308. Las Instituciones, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

1. El Identificador de Usuario, y

II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

Tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica.

Artículo 316 bis. Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.

Artículo 316 Bis 11. Las Instituciones deberán contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Institución en función de las actividades que realicen. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.

II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.

lo es int
vos elect
res de co

destrucción de los datos. La Ley de Protección Sensible de Datos establece que los datos personales deben ser tratados de manera responsable, lo que implica el uso y almacenamiento de los datos de manera segura y obligada. Los datos personales deben ser tratados de manera responsable, lo que implica el uso y almacenamiento de los datos de manera segura y obligada. Los datos personales deben ser tratados de manera responsable, lo que implica el uso y almacenamiento de los datos de manera segura y obligada.

ve tratándose de
ento legal.
er registros, b
de Medios El
s de los proc
sión del uso c
nformación sigu
aciones o servic

Cuenta Destino
 Ados en el ac
 Acceso utiliza
 arse las direcci
 os que se utiliz
 de que esté dis

deberán ser revisados, deberá reportarse al Artículo 316 Bis de la Ley de Procedimiento de las Comisiones de Vigilancia de la Admisión de Medicamentos y Productos Biológicos.

deberá ser propiamente
canales de atención
operaciones reali
evios al requerir
copia de la grab
es requerida po
veer procedimi
vos de Acceso
nics. Institucion

finan las respo
sido efectuada
os y mecanis
s de Medios Ele
o extravío debe
nto a dicho repo
r procedimiento
del servicio d

curar la operaci
ta solución, p
de Auditoría y
de que se tra
enten nuevame
mentar las accio
s asociados co



Juicio Oral
Mercantil

461/2026-I

lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste²⁷.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo²⁸.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

SEXTO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnabile mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el

²⁷ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

²⁸ Al respecto, véanse:

a. 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) (registro 2003008), libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575].

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

s que pr
ual se co
pectiva; a
n de la ser

ado, con
322, 1324
mercio,
JELVE

editó los e
argumento
resultaron
a **nulidad**

del crédito
*** ** *****

a cuenta
ena a la c
deudor, i

nes y c
crédito c
on del seg

necesario
nero “***
ntes de la
s anulada

ve a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168622613_3459000041647262006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:32:38 - 25/09/26 13:32:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a c8 dc 01 ab 49 e8 ad 1a 86 60 27 b6 37 ef 73 81 c1 2d af b7 6c e0 5f d6 61 32 01 85 75 5f 54 c5 59 8f 69 fc bd f4 b9 94 23 7d e3 37 0e fb 79 08 dc 4e 28 b7 15 12 2e 85 1b bd 05 0b c7 40 f2 14 14 e4 b1 47 1f 1b 78 01 dd 66 4b e4 1c cd 13 62 5e e8 2e 5c b9 cc 40 d9 11 18 80 c7 b6 2d a0 0d 7c a2 ae ce 99 c9 96 ff d7 2e 2b 0a a2 1c 0a 34 7b 2b 65 00 d0 40 8a 63 b9 b8 f3 8c 93 fe c5 71 be db 11 05 b3 61 bd 67 c2 89 cf e7 18 ca 56 64 04 bc d5 8e 83 d7 01 2f 33 95 3c 50 d1 76 7e 3b 62 df e5 5f 1f 40 ae 24 40 08 15 cc 34 d6 57 39 64 23 ec cd 39 cf 3f ff 34 d1 23 8d f5 46 1f 77 b8 af 83 a0 2f 9e 97 11 90 a9 8f d6 85 0d 01 ad 84 89 35 03 d5 13 65 2a 92 9e 8c c1 73 94 bd d6 c1 be cc ac e4 57 e3 b8 54 0e 26 52 ff 9c 02 eb 76 14 13 d5 23 e6 85 0b 17 5e a0 2e 17 51 1c 91 a4 dd c6 bc ba 57 f6 ed ae 05 43 67 ec 9d 35 d9 1c 40 5e 47 64 de ec 6e 6a b7 f7 68 57 98 49 fd 05 36 21 da 90 4c 6d df c6 be c3 11 35 8c 14 cc 27 21 c5 56 6e 23 fa c7 2a 85 bc d4 ad 33 78 8a f1 27 e4 44 e7 db 6f a6 1f 7d c4 2b da 37 20 96 b4 60 fe 76 93 ce ef b8 43 eb aa c6 93 36 a0 4d c2 11 9f 1c 6c 8b ef df 24 a8 85 37 73 91 a7 bd 29 f0 78 71 29 3f 89 70 0f 81 26 d2 27 7e 99			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:32:39 - 25/09/26 13:32:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:32:39 - 25/09/26 13:32:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210903842			
Datos estampillados:	vDEHUIjAoldHntvCzOSy7hQM24o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:33:28 - 25/09/26 13:33:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 1a 1e a9 a4 ac 24 fb 99 66 1d 69 78 99 3a 23 e5 42 c2 b6 0b 28 1d 27 4b 39 34 fb 37 aa 96 e6 92 c1 df ff c9 5f b7 8e 31 0e df 63 ca af 33 54 63 83 b2 9f 37 1e 77 60 9c 42 c5 61 0f 10 9b c0 f9 9e c6 a3 dc ab 37 1a 35 6f 39 92 3d a2 6b 51 d0 66 68 8f b4 eb f5 d8 f5 41 e7 7e 2d 76 cc 51 d7 9b 5b 76 4a b9 a9 36 9f db 3a a8 79 a7 b5 a5 64 ba 51 b1 28 0c 14 00 f1 c4 5c e9 ea 96 ba 12 7b 37 b5 4b 8e 36 42 52 a4 49 29 06 79 25 cb 63 45 67 66 4b a1 a9 6d de 33 a3 53 c4 ff 50 ca de 59 54 38 0e 60 f7 ba b3 bd b2 ac da db cb 46 ad 9b fe 0a 00 ef 6c b0 3c e5 10 eb e9 a1 01 62 c4 cc 7c 6b 69 92 91 7f 31 4e 1c f0 70 07 f9 a0 eb 6e be 46 7e 8e 5a ee b1 a6 3f 6e 49 f7 57 d1 20 e2 28 85 4d 12 59 bc 17 bf d2 dd 32 6a c9 a5 96 66 50 58 51 68 13 4b 09 99 60 df 40 0d b2 bc 8c 5f 70 fe 3e 5b 6e b7 70 89 5a 27 50 b7 d5 cc 45 ce 4a 74 32 dd 6e 80 97 03 bd 5e ea 31 c9 e6 68 1d bb e6 fd ac 6f 1e 6c 0c b7 81 52 46 18 cd 4c b5 d6 6b 18 0c 99 84 ac 2d cf 9d 90 57 ca df cb 30 43 7c 27 ba 29 0e 5e d1 04 6b 19 aa e0 b1 33 60 7f d1 9c 53 9c 15 6d 4a f9 ce 14 dc 1a 3d e8 f9 0e 80 57 8c e3 3a 84 d5 1c f4 14 1f 4b 1f 24 fd 72 1c 9e c5 54 49 8c 54 a0 62 27 6b 60 27			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:33:29 - 25/09/26 13:33:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:33:29 - 25/09/26 13:33:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210905103			
Datos estampillados:	WeN0/jMMJgIDXFqWeP631EoIX7c=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.